

**DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA Nº 4812 -  
1.2.2007**

**Decreto 31/2007 de 30 de enero, por el que se regulan las condiciones para el ejercicio de determinadas Terapias Naturales**

La existencia de diversas maneras de entender a la persona, el diagnóstico, la enfermedad y el tratamiento, relacionados con la tradición de las diferentes culturas, condiciona los criterios y las opciones médicas y terapéuticas.

Esto son tanto en la medicina oficial, convencional o alopática, como el resto de criterios denominados no convencionales, complementarios, alternativos, naturales u holísticos. Cada uno de estos criterios utilizan diferentes remedios o técnicas.

Los criterios en que se basan las terapias naturales parten de una base filosófica diferente a la que sostiene la medicina convencional o alopática y aplican procesos de diagnósticos y terapéuticas diferentes.

En la Unión Europea y en los diversos países del mundo se constata un incremento en el uso de terapias naturales para la satisfacción de las necesidades de salud y confort de la población. Paralelamente a esta demanda, se observa que estas prácticas suscitan un interés creciente como profesión, tanto por parte de profesionales sanitarios como de personas que no lo son. En consecuencia, cada vez hay más países que regulan esta nueva realidad con el objetivo de garantizar las condiciones de su práctica, de rigor, de responsabilidad y de defensa de la salud pública.

En los países que ya reconocen oficialmente los diferentes criterios y las terapias naturales que utilizan, se observa una tendencia a integrar estas prácticas en el sistema de salud, coexistiendo con la medicina convencional o alopática.

Como otras iniciativas europeas con el objetivo de reconocer las terapias naturales, se ha de destacar que la Comisión Europea va a abrir, entre 1994 y 1996, dos líneas de presupuestos para la investigación científica vinculada a las medicinas alternativas y complementarias. Por otro lado, el Parlamento Europeo va a aprobar, en marzo de 1997, el informe de Paul Lannoye sobre el estatus de estas medicinas, en que hace recomendaciones a los estados miembros respecto a su reconocimiento, regulación y armonización. Finalmente, cabe señalar que hay gobiernos que financian programas de investigación para promover un mejor conocimiento de estas prácticas terapéuticas como es el caso de Alemania y Gran Bretaña.

Mediante la Resolución 870/V, de 17 de Marzo de 1999, el Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a constituir un comité de expertos para impulsar un análisis sobre las medicinas no convencionales en Cataluña, previamente a su reglamentación según las recomendaciones del Parlamento Europeo. El Grupo de Trabajo en materia de medicinas no convencionales que se constituyó al efecto mediante Resolución de la Consejería de Salud de 18 de

julio de 1999, elaboró un amplio informe que se encuentra en la base de la regulación presente.

La medicina convencional o alopática solo puede ser aplicada por profesionales sanitarios, que, en consecuencia, son las únicas personas habilitadas para hacer un diagnóstico y un tratamiento alopático. En cambio, los criterios en que se basan las terapias naturales, que son objeto de regulación de este Decreto, pueden ser aplicada por personal sanitario y por prácticos en las terapias naturales, siempre que se acredite disponer de unos mínimos conocimientos específicos, que han de ser objeto de aprobación por parte de la Administración sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

La voluntad del Gobierno de la Generalitat de Cataluña es la de reconocer y regular el ejercicio de las terapias naturales como actividad orientada al fomento de la salud y al bienestar de las personas. La diversidad de los contenidos formales esenciales y mínimos de estas disciplinas y la variabilidad en los conocimientos de los prácticos han llevado al Departamento de Salud a la elaboración de los contenidos mínimos de conocimientos correspondientes a cada una de las terapias incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto y de un sistema de evaluación de competencias que se atribuye al Instituto de Estudios de la Salud, organismo autónomo del Departamento de Salud y su aprobación al consejero / a de Salud.

La formación específica para la práctica de las modalidades de terapias naturales objeto de regulación, se ha de realizar en centros de formación acreditados y ha de ser impartida por personal que disponga de la acreditación correspondiente como formador. En este Decreto se regulan también los requisitos de autorización de los establecimientos de prácticas de terapias naturales así como de los profesionales que se dediquen a ello. La acreditación por el Instituto de Estudios de la Salud para la aplicación de una o varias terapias naturales incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto habilita para valorar el estado de salud del / de la paciente y aplicar la terapia natural correspondiente siempre que no haya patología diagnosticada que lo contradiga o alerta que recomiende la atención dentro del sistema sanitario.

No es objeto de regulación de este Decreto el proceso de autorización de las unidades asistenciales de terapias no convencionales de los centros sanitarios que esta regulada con carácter básico en el real decreto 1277/2003, de 10 de octubre , por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Por otro lado, para garantizar una mejora continua en el desenvolvimiento del ejercicio de las terapias naturales, el Departamento de Salud ha de contar con la colaboración de expertos en esta materia. Con esta finalidad crea la Comisión Asesora para el seguimiento de la regulación de las terapias naturales.

Mediante este Decreto el Departamento de Salud inicia un proceso de reconocimiento de la utilización de otras terapias diferentes a las de la

medicina convencional o alopática con la seguridad de que la sinergia de ambas producirá una mejora del bienestar de las personas.

Este Decreto responde a la finalidad de proteger la salud de las personas, y es dictada de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública; en el ejercicio de las competencias compartidas en materia de sanidad y salud pública y de las competencias exclusivas en materia de enseñanzas no universitarias previstas en los artículos 162.2 y 131.1 del Estatuto de Autonomía respectivamente.

La intervención administrativa en la regulación de las terapias naturales se fundamenta en los artículos 1.1 y 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, que establecen la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud y someter las actividades públicas y privadas, que directamente o indirectamente pueden tener consecuencias negativas para la salud con las limitaciones preventivas de carácter administrativo de los órganos competentes; y en los artículos 10, letras a y i) 71 de la Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña.

Por todo esto, al amparo de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Cataluña, a propuesta de la consejera de Salud, y con la deliberación previa del Gobierno

Decreto:

## **CAPÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES**

### **Artículo 1**

Objeto

1.1. Este Decreto tiene por objeto establecer las condiciones de ejercicio, en Cataluña, de las terapias naturales siguientes:

- a) Naturopatía
- b) Naturopatía con criterio homeopático
- c) Acupuntura
- d) Terapia Tradicional China
- e) Kinesiología
- f) Osteopatía
- g) Shiatsu
- h) Reflexología podal
- i) Espinología
- j) Drenaje Linfático

- k) Quiromasaje
- l) Diafreoteràpia
- m) Liberación holística del estrés con técnicas de kinesiología.

1.2. Con esta finalidad se regulan los aspectos siguientes: los requisitos estructurales, de equipamiento y de actividad que han de cumplir los establecimientos de terapias naturales para su autorización y registro; el procedimiento de autorización de los establecimientos de práctica de terapias naturales, los requisitos del personal no sanitario para la aplicación de las terapias naturales; la formación y la evaluación de conocimientos y competencias de este personal; la creación y regulación de diversos registros asociados al control de las autorizaciones y acreditaciones otorgadas, de acuerdo con este Decreto; y el régimen de control y sancionador en el ámbito de las terapias naturales.

## **Artículo 2**

### Definiciones

2.1. Las terapias naturales objeto de este Decreto se definen de la manera siguiente:

a) Criterio Naturista: La atención a las personas de manera integral, con el objetivo de ayudar a equilibrar, restaurar y armonizar su salud, en las vertientes preventiva, conservadora o terapéutica, utilizando criterios que apliquen estímulos o agentes naturales que actúen en el mismo sentido que lo haría la naturaleza de la persona, para potenciar su capacidad regeneradora y curativa. Considerando incluidos en esta definición las técnicas siguientes: La Naturopatía y la Naturopatía con criterio homeopático.

b) Acupuntura y terapia oriental china: La aplicación de un método terapéutico, a partir de un diagnóstico diferencial según los parámetros de la medicina oriental, que ofrecen soluciones a problemas de salud teniendo en cuenta los aspectos físicos, psíquicos, energéticos, espirituales y sociales de la persona, como un todo unitario que ha de estar en armonía, según unas leyes naturales. Se consideran incluidos en esta definición las técnicas siguientes: la Acupuntura y la Terapia Tradicional China, con las limitaciones que se señalan en las guías de evaluación de las competencias reguladas en el artículo 18 de este Decreto.

c) Terapias manuales y Técnicas manuales: Son terapias manuales todas aquellas disciplinas que se sirven de las manos para ayudar a restaurar la salud de las personas y mejorar su nivel de bienestar. Se consideran incluidos en esta definición las técnicas siguientes: la Kinesiología, la Osteopatía y el Shiatsu. Son técnicas manuales aquellas que se sirven de las manos para ayudar a mantener y conservar la salud y no para el tratamiento de procesos patológicos. Se consideran incluidas en esta definición las técnicas siguientes: la Reflexología Podal, el Drenaje linfático, el Quiromasaje, la Diafreoterapia, la Espinología y la Liberación Holística del estrés con técnicas de Kinesiología.

2.3. A los efectos de este Decreto, un establecimiento de terapias naturales es el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el cual una o varias personas que no ostentan una licenciatura o una diplomatura sanitaria

ejerzan una o más de una de las terapias naturales con sujeción a los requisitos de acreditación establecidos en la sección 3ª del capítulo II de este Decreto o a los requisitos de reconocimiento profesional y de acreditación establecidos en las disposiciones transitorias primera a tercera de este Decreto.

2.4 A los efectos de este Decreto, un práctico en terapias naturales es aquella persona que, no disponiendo de titulación oficial o habilitación profesional para el ejercicio de las profesiones sanitarias tituladas, está facultada, de acuerdo con los procedimientos de acreditación y de reconocimiento profesional de este decreto, para aplicar alguna o algunas de las terapias naturales incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto en establecimientos de práctica de terapias naturales o en centros sanitarios, en este último caso bajo la dirección de un profesional sanitario

### **Artículo 3**

Comisión Asesora de la Regulación de las Terapias Naturales

3.1. Se crea la Comisión Asesora de la Regulación de las Terapias Naturales, como órgano de consulta y participación en el ámbito de las terapias naturales, adscrita a la Dirección General de Recursos Sanitarios del Departamento de Salud.

3.2. Son funciones de la Comisión Asesora de la Regulación de las Terapias Naturales las siguientes:

a) Recopilación y análisis de información sobre las terapias naturales objeto de este Decreto.

b) Seguimiento anual del proceso de evaluación de las competencias de los prácticos en terapias naturales.

c) Valoración e informe de la propuesta de guías de evaluación de la competencia de cada una de las terapias reguladas en este Decreto y sucesivos que lo modifiquen. Elaboración de propuestas de mejora de las guías de evaluación de las competencias.

d) Seguimiento del proceso de regularización definido en las disposiciones transitorias de este Decreto y formulación de propuestas de mejora y de cambios normativos, en su caso.

e) Proponer la inclusión de otras terapias naturales en el ámbito de aplicación de este Decreto, instando su modificación.

f) Elaborar los informes que el Departamento de Salud o que sus órganos soliciten sobre cualquier aspecto relacionado con las terapias naturales.

g) Elaborar la propuesta de Declaración colectiva de principios de la práctica de las terapias naturales prevista en el artículo 5.3 de este Decreto.

3.3 La composición de la Comisión es la siguiente:

- El/La director/a general de Recursos Sanitarios, que ostentará la Presidencia.
- Cinco vocales en representación del Departamento de Salud, a propuesta su titular.

- Un vocal en representación de cada una de las organizaciones profesionales siguientes: Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, Consejo de Colegios de Diplomados en Enfermería de Cataluña, Colegio de Fisioterapeutas de

Cataluña y Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Catalunya.

- Cuatro vocales en representación de las federaciones profesionales representativas del sector de las terapias naturales.
- Dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas en Cataluña.

Uno de los vocales en representación del Departamento de Salud ejercerá la Secretaría de la Comisión.

Los vocales son nombrados por el/por la consejero/a de Salud.

3.4. El funcionamiento de la Comisión ha de estar sujeto a las disposiciones sobre órganos colegiados de la Admnsitración de la Generalitat de Cataluña.

## **CAPÍTULO II. REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TERAPIAS NATURALES.**

### **Sección 1ª. Requisitos generales**

#### **Artículo 4**

Condiciones del establecimiento

Los establecimientos de práctica de terapias naturales están sujetos al trámite de autorización previa por parte del Departamento de Salud, en conformidad con el previsto en la sección 2ª del capítulo II de este Decreto.

#### **Artículo 5**

Condiciones de las personas que apliquen terapias naturales

5.1. Sin perjuicio de la facultad para la aplicación de terapias naturales que se reconoce para las personas incluidas en la disposición transitoria primera y de los procedimientos de acreditación previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera, las personas aplicadoras de terapias naturales están sujetos a un trámite de acreditación, previo al inicio de su actividad, por parte del Instituto de Estudios de la Salud. La acreditación significa el reconocimiento de qué disponen de los conocimientos mínimos y las habilidades previstas en las guías de evaluación de las competencias, para cada una de las terapias objeto de regulación, en los programas de formación de las guías de evaluación de las competencias aprobadas por el Departamento de Salud, de acuerdo con el artículo 18 de este Decreto. Esta acreditación puede referirse a una o más terapias naturales y su alcance se debe concretar en la resolución correspondiente, en función de la solicitud presentada y de acuerdo con la sección 3ª del capítulo II de este Decreto.

5.2. Las personas reconocidas o acreditadas para la aplicación de terapias naturales de acuerdo con este Decreto o prácticos en terapias naturales pueden realizar la actividad reconocida o acreditada en los establecimientos de práctica de terapias naturales o en centros sanitarios, en este último caso bajo la dirección de un profesional sanitario sanitaria.

5.3. Los prácticos en terapias naturales están obligados a cumplir las directrices que se establecen en la Declaración colectiva de principios de la práctica de terapias naturales que apruebe la persona titular del Departamento de Salud, a propuesta de la Comisión Asesora para la Regulación de las Terapias Naturales. La Declaración colectiva de principios de la práctica de terapias naturales ha de desarrollar los contenidos en los epígrafes que se contiene en el anexo 1 de este Decreto. Asimismo, la persona titular del establecimiento en que se ejercen estas prácticas es responsable de velar por el cumplimiento de las directrices contenidas en la mencionada Declaración.

5.4. En caso alguno los prácticos en terapias naturales están autorizados para realizar actividades reservadas a profesionales sanitarios ni para indicar una suspensión o retirada de medicamentos alopáticos prescritos por profesionales médicos.

## **Article 6**

Requisitos estructurales de los establecimientos en terapias naturales

6.1. Las características de las instalaciones deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios a las personas usuarias de estos servicios y de los prácticos.

6.2. Los establecimientos deben tener los espacios siguientes, debidamente diferenciados:

- a) Un área destinada a la recepción y espera
- b) Un área de tratamiento, que debe disponer de un lavabo de accionamiento no manual, equipado con agua corriente, dispensador de jabón y toallas de un solo uso.
- c) Una área de servicios, que debe disponer de lavabo y water, para uso de las personas usuarias.

6.3. Los establecimientos deben tener una zona de almacenamiento, independiente de las áreas mencionadas en el apartado anterior, para los productos y utensilios destinados a la limpieza.

## **Article 7**

Equipamiento e instrumental mínimo de los establecimientos de terapias naturales

7.1. En los establecimientos donde se practiquen técnicas invasivas, todos los enseres y el material utilizado para estas técnicas que penetran y atraviesan la piel, las mucosas y/u otros tejidos deben ser estériles y de un solo uso.

7.2. Los establecimientos deben tener un botiquín equipado con material suficiente para poder garantizar los primeros auxilios a las personas usuarias, hasta la derivación al dispositivo sanitario adecuado.

## **Article 8**

Higiene y protección personal

8.1. Los locales dónde se realizan las actividades de las terapias naturales han de estar limpios, desinfectados y en buen estado de conservación. Como mínimo, al acabar la jornada laboral y siempre que sea necesario, las instalaciones se deben limpiar con agua y detergentes; siguiendo el protocolo previamente establecido.

8.2. Las personas titulares de los establecimientos de terapias naturales son responsables de la higiene y seguridad de las actividades que se realizan, así como del mantenimiento de las instalaciones, el equipamiento y el instrumental, en las condiciones que se fijan en este Decreto y el resto de normativas que les sean de aplicación.

El cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto se entienden sin perjuicio de la normativa específica en materia de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias

### **Article 9**

Datos personales y de salud

Las personas titulares de los establecimientos de terapias naturales son responsables de la custodia de las señas personales y de salud, de las personas usuarias, con sometimiento a la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

### **Artículo 10**

Consentimiento informado

Los prácticos en terapias naturales han de informar a las personas usuarias de la finalidad y naturaleza de la actividad terapéutica a la que serán sometidos. Esta información ha de ser adecuada y comprensible a los efectos que estas personas prestan su consentimiento, que se hará previo al inicio de la actividad. Por lo que el procedimiento tanto de la información como del consentimiento se adecuará a lo dispuesto en la declaración colectiva de principios de la práctica de terapias naturales.

### **Article 11**

Gestión de residuos

En el supuesto de que los establecimientos de terapias naturales generen residuos clasificados en los Grupos II e III del artículo 2.2 del Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de la gestión de los residuos sanitarios, les es de aplicación las medidas de gestión contenidas en el Decreto 27/1999, de 9 de febrero, y restante normativa vigente en Cataluña en materia de residuos sanitarios.

## **Sección 2ª. Procedimiento de autorización de los establecimientos de prácticas de terapias naturales**

### **Article 12**

Solicitud

12.1. Los establecimientos de práctica de terapias naturales para poder abrir y funcionar deben disponer de autorización por parte del Departamento de Salud, sin perjuicio de aquellas obligaciones de autorización y de registros preceptivas, de acuerdo con otras normativas de aplicación.

12.2. La responsabilidad de obtener esta autorización le corresponde a la persona titular del centro. El procedimiento se inicia mediante la solicitud de la persona que ostente la representación dirigida al/a la director/a general de Recursos Sanitarios, a la cual se ha de adjuntar la documentación siguiente:

- a) Si la persona solicitante es una persona física, una copia autenticada de su DNI. Si la persona solicitante es una persona jurídica, una copia autenticada de la escritura de constitución, de los estatutos y del NIF de la sociedad, del DNI de la persona que actúa en su representación y del documento acreditativo de la representación que ostenta.
- b) Documentación acreditativa de la propiedad o del título que habilite para la posesión del inmueble o inmuebles dónde se haya de ubicar el local de la actividad.
- c) Denominación identificativa del establecimiento para el cual se solicita la autorización.
- d) Relación de la terapia o terapias para el ejercicio de las cuales se solicita la autorización.
- e) Relación de personas que practicarán la terapia o terapias objeto de la solicitud de autorización, indicando para cada una de ellas la terapia que, en su caso, pretende practicar.
- f) Plano de las instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto.
- g) Descripción detallada de los materiales utilizados y de los equipamientos e instrumental destinado a las operaciones de esterilización y desinfección.
- h) Plan funcional, de acuerdo con el modelo facilitado por la Dirección General de Recursos Sanitarios del Departamento de Salud.
- i) Documento acreditativo de la vinculación con la entidad gestora de residuos sanitarios autorizada para esta gestión, en caso de que, de acuerdo con el artículo 10 de este Decreto, la terapia o terapias para las cuales se solicita la autorización sea susceptible de generar residuos sanitarios.
- j) Documento que acredite la contratación de una póliza de responsabilidad civil para cubrir posibles perjuicios derivados de su actuación, por un importe mínimo de 300.000 euros anuales. Para los técnicos manuales la póliza de responsabilidad civil será de un importe mínimo de 100.000 euros.
- k) Libro de reclamaciones para su diligencia por la Dirección General de Recursos Sanitarios Departamento de Salud
- l) Documento acreditativo de haber hecho efectiva la tasa que se establece, en su caso, de acuerdo con la legislación reguladora de las tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña.

12.3. La autorización corresponde otorgarla a la persona titular de la Dirección General de Recursos Sanitarios, una vez constatado el cumplimiento de los

requisitos estructurales, de equipamiento y de instrumental, de gestión de residuos y de acreditación de personal, que se establecen en este Decreto, a partir del análisis de la documentación aportada en la solicitud y con su comprobación previa, si procede, por parte de los órganos competentes de la Dirección General de Recursos Sanitarios.

12.4. El plazo por resolver y notificar la resolución de la Dirección General de Recursos Sanitarios de otorgamiento o denegación de la autorización es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Departamento de Salud. Se consideran tenidas por silencio administrativo aquellas solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

12.5. Los establecimientos de prácticas de terapias naturales autorizados se harán públicos en la pagina web del Departamento de Salud.

### **Artículo 13**

Vigència de la autorización

13.1. La autorización para los establecimientos de práctica de terapias naturales tienen una vigencia de 5 años, renovable por un periodo de tiempos iguales.

13.2. La renovación de la autorización se ha de solicitar dentro de los seis meses anteriores a la finalización de su vigencia.

### **Artículo 14**

Modificación de la autorización.

14.1. La modificación de la cartera de servicios de los establecimientos de práctica de terapias naturales autorizados requiere la autorización previa de la persona titular de la Dirección General de Recursos Sanitarios, antes de hacerse efectivas.

14.2. Por solicitar la autorización prevista en este artículo, la correspondiente solicitud se ha de dirigir a la Dirección General de Recursos Sanitarios, acompañada por la documentación siguiente:

- a) DNI de la persona física solicitante y documento acreditativo de la representación que ostenta, si es diferente de la persona que va a instar el procedimiento autorizado.
- b) Documento indicado en el artículo 11.2 letras d) a i), ambas incluidas, referidas a la nueva terapia autorización de la cual se solicita, y letra k).

14.3. El plazo para resolver y notificar la resolución de la Dirección General de Recursos Sanitarios de otorgamiento o denegación de la modificación de la autorización es de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Departamento de Salud. Se consideran tenidas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

## **Artículo 15**

### Obligación de comunicación

15.1. Los cambios de titularidad y de denominación de los establecimientos de práctica de terapias naturales y las modificaciones del personal aplicador de la terapia o terapias autorizadas se deben comunicar por escrito a la Dirección General de Recursos Sanitarios, para su examen, valoración y registro, en el plazo de un mes desde su producción. En función del tipo de cambio de qué se trate, esta comunicación ha de ir acompañada con la documentación siguiente:

- a) Comunicación del cambio de titularidad de la empresa: documentos indicados en las letras a) y b) del artículo 11.2.
- b) Comunicación del cambio de denominación de la empresa: documentos indicados en las letras a) y c) del artículo 11.2.
- c) Comunicación del cambio del personal aplicador: documento indicado en la letra e) del artículo 11.2.

15.2 El cese de actividad de un establecimiento de práctica de terapias naturales se ha de comunicar previamente por escrito a la Dirección General de Recursos Sanitarios.

## **Artículo 16**

### Ineficacia sobrevenida de la autorización

Los establecimientos de práctica de terapias naturales deben mantener las condiciones exigidas para su autorización y están sujetos al control de la Dirección General de Recursos Sanitarios. Si durante el periodo de vigencia de la autorización, un establecimiento deja de cumplir algún de los requisitos previstos en este Decreto, se puede declarar la ineficacia sobrevenida de la autorización, con la instrucción previa del procedimiento correspondiente.

## **Artículo 17**

### Distintivo de los establecimientos de práctica de terapias naturales y publicidad.

17.1. Los establecimientos de práctica de terapias naturales autorizados deben hacer constar su denominación, el número de inscripción en el Registro de Establecimientos de Práctica de Terapias Naturales y el periodo de vigencia de la autorización, mediante la exhibición, en un lugar visible para las personas usuarias, de un distintivo elaborado de acuerdo con el modelo que se establece en el anexo 2 de este Decreto. Asimismo, deben hacer constar, también en un lugar visible, la cartera de servicios autorizada.

17.2. La publicidad, incluida la que se haga en los medios de comunicación, de los establecimientos de práctica de terapias naturales se debe limitar a las actividades para la realización de las cuales hayan sido autorizados y debe consignar el número de inscripción en el Registro de Establecimientos de Terapias Naturales.

### **Sección 3ª. Procedimiento de acreditación de prácticos en terapias naturales**

#### **Artículo 18**

##### Solicitud

18.1. Los requisitos para solicitar la acreditación para la aplicación de terapias naturales son:

- a) Haber cursado un programa o programas establecidos en las guías de evaluación de competencias para la terapia o terapias para las cuales se solicita la acreditación en un centro de formación en terapias naturales autorizado, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III de este Decreto.
- b) Haber superado las pruebas de evaluación de las competencias (habilidades y conocimientos básicos comunes y mínimos específicos establecidos en cada terapia en las guías de evaluación de las competencias.
- c) Presentar en el Instituto de Estudios de la Salud, junto con la solicitud, documento específico de aceptación de la Declaración colectiva de principios de la práctica de terapias naturales.

18.2. Corresponde al/a o la director/a del Instituto de Estudios de la Salud emitir la resolución de acreditación que faculta para aplicar la terapia o terapias que se explicitan.

18.3. El plazo máximo por resolver y notificar la acreditación es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto Estudios Sanitarios, junto con la documentación preceptiva. Se consideran tenidas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el plazo establecido

### **CAPÍTULO III. COMPETENCIAS EN TERAPIAS NATURALES**

#### **Sección 1ª. Evaluación de las competencias**

#### **Artículo 19**

##### Guías de evaluación de las competencias

19.1. Corresponde elaborar al Instituto de Estudios de la Salud, para cada una de las terapias naturales objeto de este Decreto, la propuesta de guía de evaluación de competencias. Estas guías incluyen el programa reconocido por el Departamento de Salud a los efectos de reconocimiento de las mencionadas competencias en terapias naturales y de su sistema de evaluación.

19.2 Las guías de evaluación han de estar constituidas por:

- a) Materias básicas comunes para todas las terapias
- b) Materias básicas específicas para cada una de las terapias.

A estas guías también se pueden incorporar otros conocimientos complementarios u opcionales y que pueden ser objetos de los programas docentes de los centros de formación en terapias naturales.

19.3. Estas guías de evaluación se aprueban mediante una resolución de la persona titular del Departamento de Salud, previo informe favorable de la Comisión Asesora de la Regulación de las Terapias Naturales, que es objeto de publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya. El contenido de las guías aprobadas se hace público a la página web del DS y también se puede consultar en las dependencias del Instituto de Estudios de la Salud.

## **Article 20**

Requisitos para iniciar la formación.

Son requisitos por iniciarse en cualquiera de los programas de formación de las terapias que recojan las guías de evaluación de la competencia ser mayor de edad y disponer de una titulación que permita el acceso a los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo o haber superado la prueba de acceso a estas enseñanzas.

Para iniciarse en programas formativos de las técnicas manuales referenciadas en el artículo 2.1. c) se debe ser mayor de edad y disponer de una titulación que permita el acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional o haber superado la prueba de acceso a estas enseñanzas.

## **Article 21**

Sistema de evaluación de las competencias

21.1. El Instituto de Estudios de la Salud debe determinar el sistema de evaluación de las competencias de las personas que siguen los programas de formación en los centros de formación autorizados, de acuerdo con las guías de evaluación de las competencias.

21.2. Las pruebas de evaluación se deben realizar en los centros de formación autorizados de acuerdo con las previsiones de la sección 2ª del capítulo III de este Decreto. El /La director/a del Instituto de Estudios de la Salud ha de aprobar el diseño y las condiciones de realización de las pruebas de evaluación y designar una persona responsable de la supervisión de las pruebas.

## **Sección 2ª. Centros de formación en terapias naturales**

### **Artículo 22**

Requisitos de los centros

Para impartir formación en terapias naturales se debe disponer de autorización por parte del Instituto de Estudios de la Salud. Esta autorización, de acuerdo con la solicitud presentada, puede abarcar una o más de una de las modalidades de terapias naturales objeto de este Decreto. Las entidades y los organismos que quieran obtenerla deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar constituidos legalmente.
- b) Acreditar, para cada terapia que se pretende impartir, el desarrollo del correspondiente programa de formación adecuado a las previsiones de las guías de evaluación de las competencias.
- c) Disponer de personal formador.

- d) Disponer de licenciados/das y/o diplomados/das sanitarios para impartir los contenidos formativos de las materias de ciencias de la salud.
- e) Disponer los espacios físicos adecuados por desarrollar las actividades.
- f) Poseer equipamiento y material docente práctico.
- g) Cumplir con las normas de seguridad exigibles.
- h) Disponer de uno registro de alumnos y asumir el compromiso de mantenerlo actualizado.
- y) En caso de la formación a distancia, se deberá justificar un mínimo de clases presenciales y prácticas de acuerdo con el contenido competencial.

### **Article 23**

#### Autorización de los centros de formación

23.1. Corresponde a la persona titular del centro la responsabilidad de obtener la autorización para impartir formación en terapias naturales. El procedimiento se inicia mediante la solicitud de la persona que ostente la representación, dirigida al/a la director/a del Instituto de Estudios de la Salud, a la cual se ha de acompañar la documentación siguiente:

- a) DNI y documento acreditativo de la representación de la persona que actúa en aras del centro.
- b) Copia autenticada del acta de constitución de la entidad y de las eventuales modificaciones.
- c) Copia del programa o programas de formación desarrollados.
- d) Relación del personal formador, con copia del correspondiente título, en los caso de los profesionales sanitarios titulados.
- e) Plano de las las instalaciones dónde se pretende realizar la actividad.
- f) Relación del equipamiento y del material docente disponible por realizar las prácticas.
- g) Documento que formaliza el compromiso de mantener actualizado un registro de alumnos.
- h) Documento acreditativo de haber hecho efectiva la tasa que se establezca, de acuerdo con la legislación reguladora de las tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña.

23.2. La autorización corresponde al/ la director/a del Instituto de Estudios de la Salud, una vez constatado, a partir del análisis de la documentación aportada en la solicitud, y con la comprobación previa, si procede, por parte de sus órganos competentes, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de este Decreto.

La autorización de un centro ha de identificar la terapia o terapias naturales que pueden ser impartidas, de acuerdo con la solicitud presentada, y que constituyen la cartera de servicios del centro formador.

23.3. El plazo por resolver y notificar la resolución de la Dirección del Instituto de Estudios de la Salud de otorgamiento o denegación de la acreditación es de tres meses, a contar desde la fecha en qué la solicitud haya tenido entrada en lo Registro de este organismo. Se consideran tenidas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

23.4. Los centros de formación en terapias naturales acreditados se deben hacer públicos en la página web del Instituto de Estudios de la Salud

#### **Article 24**

Modificación de la autorización

24.1. La modificación de la cartera de servicios de los centros de formación en terapias naturales acreditados requiere de la acreditación previa por parte del/de la director/a del Instituto de Estudios de la Salud, antes de hacerse efectivas.

24.2. Para solicitar la autorización prevista en este artículo, se ha de dirigir la solicitud correspondiente al/a la director/a del Instituto de Estudios de la Salud, acompañada por la documentación siguiente:

- a) DNI de la persona física solicitante y documento acreditativo de la presentación que ostenta, si es diferente de la persona que instó el procedimiento de autorización.
- b) Documentos indicados el artículo 23.1, letras c) a f), ambas incluidas, referidos a la nueva terapia con la formación que se quiere impartir.

24.3. El plazo por resolver y notificar la resolución de la Dirección del Instituto de Estudios de la Salud de otorgamiento o denegación de la modificación de la autorización es de dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de este organismo. Se consideran tenidas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

#### **Article 25**

Ineficacia sobrevenida de la autorización

Los centros de formación en terapias naturales deben mantener las condiciones exigidas para su autorización y están sujetos al control del Instituto de Estudios de la Salud. Durante el periodo de vigencia de la autorización, si un centro deja de cumplir algún de los requisitos previstos en este Decreto, se puede proceder a declarar la ineficacia sobrevenida de la autorización, con la instrucción previa del procedimiento correspondiente.

#### **Article 26**

Seguridad

Las personas titulares de los centros de formación en terapias naturales son responsables de la seguridad de las actividades que se realizan en sus instalaciones.

### **Sección 3ª. Personal formador en terapias naturales**

#### **Article 27**

Requisitos del personal formador

27.1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo pueden tener la condición de personal formador de los centros de formación en terapias naturales los prácticos en terapias naturales, cualquiera que sea el procedimiento que los faculte para la aplicación de terapias naturales de acuerdo con este Decreto.

27.2. Los contenidos formativos en ciencias de la salud de los prácticos en terapias naturales, serán impartidos por licenciados/das y diplomados/das sanitarios, de acuerdo con sus competencias.

## **CAPÍTULO IV. REGISTROS**

### **Artículo 28**

Creación del Registro de Establecimientos de Práctica de Terapias Naturales

28.1 Se crea el Registro de Establecimientos de Práctica de Terapias Naturales, adscrito a la Dirección General de Recursos Sanitarios, en el cual se inscribirán de oficio, los establecimientos de práctica de terapias naturales autorizados, de acuerdo con este Decreto.

Las inscripción de oficio y mantenimiento de los datos que contiene este registro corresponde a la Dirección General de recursos Sanitarios.

28.2 Por orden de la persona titular del Departamento de Salud se regulará la estructura de este Registro.

### **Artículo 29**

Cancelación de datos del registro de establecimientos de Práctica de terapias Naturales.

La declaración de ineficacia sobrevenida de la autorización para la práctica de terapias naturales, como también el transcurso del periodo de vigencia de la autorización sin que se haya solicitado su renovación, comporta la cancelación de la inscripción registral correspondiente. Asimismo, la inscripción se debe cancelar en el supuesto de que se comunique la pretensión de cesar en la actividad por decisión del titular del establecimiento comunicada a la Dirección General de Recursos Sanitarios.

### **Artículo 30**

Registros del Instituto de Estudios de la Salud

30.1 Con el fin de poder efectuar el seguimiento necesario y el control de la actividad objeto de este Decreto, se crean los registros siguientes, adscritos al Instituto de Estudios de la Salud:

- a) Registro de prácticos en terapias naturales.
- b) Registro de centros de formación de terapias naturales de Cataluña.

30.2 Por orden de la persona titular del Departamento de Salud se regulará la estructura de los registros creados en este artículo.

### **Article 31**

Cancelación de los datos de los registros del Instituto de Estudios de la Salud

La declaración de ineficacia sobrevenida de las resoluciones objeto de inscripción registral que se regulan en el artículo 30 de este Decreto comporta la cancelación de la correspondiente inscripción registral. Asimismo se cancelará la inscripción a petición del interesado.

## **CAPÍTULO V. CONTROL, MEDIDAS CAUTELARES Y REGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 32**

Control

32.1. El ejercicio de las actividades objeto de regulación estipuladas en este Decreto están sometidas al control y la inspección del Departamento de Salud, sin perjuicio de las competencias que tengan de otros departamentos de la Generalitat o de otras administraciones públicas.

32.2. El control de los establecimientos de práctica de terapias naturales y la actividad asistencial que se desarrolla corresponde a la Dirección General de Recursos Sanitarios.

32.3. El control del procedimiento de acreditación del personal que aplica las terapias y de la actividad de formación y de evaluación de las competencias en terapias naturales corresponde al Instituto de Estudios de la Salud.

### **Artículo 33**

Medidas cautelares

Como consecuencia de las actuaciones de control e inspección, los órganos competentes, de acuerdo con el artículo 32 de este Decreto, pueden ordenar la prohibición de las actividades y la clausura de los establecimientos que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, así como la suspensión de su funcionamiento hasta que no se enmiende el defecto o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad. Estas medidas no tienen carácter de sanción y pueden ser adoptadas en los términos establecidos en los artículos 31 y 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.

### **Artículo 34**

Règimen sancionador

34.1. Las infracciones a las disposiciones de este Decreto son sancionables, en conformidad con lo que establece el capítulo VI del título Y, artículos 32 a 36, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.

35.2. Para la imposición de las sanciones correspondientes son competentes:  
a) El/la director/a general de Recursos Sanitarios y el/la director/a del Instituto de Estudios de la Salud en su ámbito respectivo de competencias, en caso de multa hasta 30.000 euros.

- b) El / la consejero/a de Salud, en caso de multa hasta 250.000 euros.
- c) El Gobierno de la Generalitat, en caso de multa superior a 250.000 euros.

## **Disposiciones transitòrias**

### **Primera**

#### **Reconocimiento de la actividad profesional**

1. El Instituto de Estudios de la Salud podrá, a través de una resolución de su director/a, reconocer la facultad para la aplicación de terapias naturales de aquellas personas que en el momento de entrada en vigor de este Decreto estén ejerciendo profesionalmente una o más de una de las terapias naturales a qué hace referencia el artículo 1 de este Decreto y acrediten tanto una experiencia profesional mínima de cinco años consecutivos en la terapias o terapias en los cuales se pretenda este reconocimiento, como una formación específica en la terapia o terapias, objeto de convalidación por parte del Instituto de Estudios de la Salud en relación con los programas formativos de las guías de evaluación de las competencias reguladas en el artículo 18 de este Decreto, de un mínimo de 300 horas lectivas para cada una de las terapias naturales, a excepción de las técnicas manuales referenciadas a el artículo 2.1 c) que requerirán de un mínimo de 100 horas lectivas.

La actividad profesional se puede acreditar mediante una certificación de alta en el impuesto de actividades económicas, los boletines de cotización a la Seguridad Social, una certificación de estas cotizaciones acompañadas del/s contrato/s de trabajo que acrediten las funciones desarrolladas o cualquier otra justificación documental oficial que lo avale.

Este procedimiento, que se iniciará a instancia de la persona interesada, comporta la facultado de aplicación de la terapia o terapias a qué abarca la resolución de reconocimiento, con sujeción a los requisitos y las condiciones establecidos en este Decreto.

El plazo máximo por resolver y notificar el reconocimiento es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto Estudios Sanitarios, junto con la documentación acreditativa de la actividad profesional, actual y experiencia mínima de cinco años referida a cada terapia que se pretenda el reconocimiento profesional, y de la formación específica. Se consideran tenidas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Las personas que pueden solicitar el reconocimiento de la actividad profesional al amparo de esta disposición transitoria disponen de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto para presentar la solicitudes para obtener el reconocimiento profesional

2. Sin perjuicio de la posibilidad de reconocimiento de la actividad profesional regulada en esta disposición transitoria primeram las personas incluidas en su ámbito de aplicación pueden optar a la obtención por parte del Instituto de Estudios de la Salud la acreditación para la aplicación de Terapias Naturales

previa superación de una prueba de evaluación de las competencias convocada por el Instituto de Estudios de la Salud sobre las materias básicas comunes de las guías de evaluación de las competencias correspondientes a la terapia natural solicitada.

Este procedimiento de acreditación, que se iniciará a instancia de la persona interesada comporta la facultad de aplicación de la terapia o terapias que abarca la resolución de acreditación con sujeción a los requisitos y las condiciones establecidas en este Decreto.

El término máximo para resolver y notificar la acreditación es de tres meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto de Estudios de la Salud, junto con la documentación acreditativa de la actividad profesional actual y experiencia mínima de cinco años consecutivos, o cinco años discontinuos a lo largo de los últimos diez años, referida a cada terapia en relación a la cual se pretende la acreditación de la formación específica y de la superación de la prueba de evaluación correspondiente. Las personas interesadas podrán entender estimada por silencio administrativo las solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el término establecido.

Las personas que pueden solicitar la acreditación al amparo de esta disposición transitoria primera disponen de un tiempo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto para presentar la solicitud.

3. Hasta que no se agote el periodo transitorio de dos años y mientras no se resuelva la solicitud de reconocimiento o de acreditación regulada en esta disposición transitoria, las personas incluidas en su ámbito de aplicación podrán seguir desarrollando su actividad actual en el ámbito de las terapias naturales.

## **Segunda**

### **Acreditación del personal con experiencia profesional inferior a cinco años.**

El Instituto de Estudios de la Salud, a través de una resolución de su director o directora, acreditará para la aplicación de las terapias naturales, con sujeción a los requerimientos establecidos en esta disposición transitoria, aquellas personas que en el momento de entrada en vigor de este Decreto estén ejerciendo profesionalmente una o más de una de las terapias naturales a que se refiere el artículo 1 de este decreto y puedan acreditar una experiencia profesional a cinco años en la terapia o terapias en las cuales pretende la acreditación y una formación específica de un mínimo de 300 horas lectivas por cada una de las terapias naturales, a excepción de las técnicas manuales referenciadas en el artículo 2.1 c) que requerirán un mínimo de 100 horas lectivas, que el Instituto de Estudios de la Salud ha de convalidar en relación con los programas formativos que las guías de evaluación de las competencias reguladas en el artículo 19 de este decreto.

Para obtener la acreditación será necesario superar una prueba de evaluación sobre las materias básicas comunes y específicas de las guías de evaluación de las competencias correspondientes a la terapia natural solicitada convocada por el Instituto de Estudios de la Salud

La actividad profesional se puede acreditar mediante una certificación de alta en el impuesto de actividades económicas, los boletines de cotización a la Seguridad Social, una certificación de estas cotizaciones acompañadas de/los contrato/s de trabajo que acrediten las funciones desarrolladas o cualquier otra justificación documental oficial que lo avale.

Este procedimiento, que se iniciará a instancia de la persona interesada, comporta la facultad de aplicación de la terapia o terapias a qué abarca la resolución de acreditación, con sujeción a los requisitos y las condiciones establecidos en este Decreto.

El plazo máximo por resolver y notificar la acreditación es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto Estudios Sanitarios, junto con la documentación acreditativa de la actividad profesional referida a cada terapia en relación a la cual se pretenda la acreditación y de la formación específica y de la superación de la prueba de evaluación correspondiente junto con la documentación acreditativa y de la formación específica. Se consideran tenidas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Las personas que pueden solicitar la acreditación al amparo de esta disposición transitoria disponen de un plazo de dos años para presentar la solicitud. Durante este periodo transitorio, y mientras no se resuelva la solicitud de acreditación regulada en esta disposición transitoria, podrán continuar desarrollando su actividad actual en el ámbito de las terapias naturales.

### **Tercera**

#### **Acreditación de las personas que finalizan sus estudios en el curso de los dos años siguientes a la publicación del decreto.**

El Instituto de Estudios de la Salud podrá, a través de una resolución su director/a, acreditar para la aplicación de terapias naturales, con sujeción a los requerimientos establecidos en esta disposición transitoria, aquellas personas que finalicen sus estudios en el transcurso de los dos años siguientes a la publicación del Decreto en una o más de una de las terapias naturales a qué hace referencia el artículo 1.

Para obtener la acreditación será necesario superar una prueba de evaluación específica de la competencia que determinará el Instituto de Estudios de la Salud. Para acceder a esta prueba el Instituto de Estudios de la Salud habrá de haber convalidado la formación presentada en relación con las guías de formación.

Este procedimiento, que se iniciará a instancia de la persona interesada, comporta la facultado de aplicación de la terapia o terapias a qué abarca la resolución de acreditación, con sujeción a los requisitos y las condiciones establecidos en este Decreto.

El plazo máximo por resolver y notificar la acreditación es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto Estudios Sanitarios, junto con la documentación acreditativa de la actividad de la formación. Se consideran tenidas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan sido resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Las personas que pueden solicitar la acreditación al amparo de esta disposición transitoria disponen de un plazo de dos meses desde la finalización del programa de formación para presentar la solicitud al amparo de esta disposición transitoria.

#### **Cuarta**

#### **Adaptación de los centros de práctica de terapias naturales y de centros de formación de terapias naturales**

Las personas titulares de establecimientos de práctica de terapias naturales y de centros de formación en terapias naturales incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto que a la entrada en vigor de este Decreto estuvieran abiertos y en funcionamiento dispondrán de un plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este Decreto para adaptarse a las previsiones y requisitos establecidos en este Decreto y solicitar las preceptivas autorizaciones, en conformidad con los artículos 12 y 23 respectivamente.

Durante este periodo transitorio los centros podrán continuar desarrollando su actividad actual en el ámbito de las terapias naturales.

#### **Quinta**

#### **Constitución de la Comisión Asesora para la regulación de las Terapias Naturales**

La Comisión Asesora para la regulación de las Terapias Naturales se constituirá en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto.

#### **Sexta**

#### **Aprobación de las guías de evaluación de las competencias**

Las guías de evaluación de las competencias por cada de las terapias reguladas por este Decreto serán aprobadas por resolución de la persona titular del Departamento de Salud antes de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

## **Séptima**

### **Convocatoria de las pruebas de evaluación**

El Instituto de Estudios de la Salud en el término máximo de tres meses desde la aprobación de las guías de evaluación de las competencias habrá de proceder a convocar las primeras pruebas de evaluación de las competencias de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de este Decreto.

## **Anexo 1**

### **Epígrafes esenciales de la declaración colectiva de principios para los prácticos en terapias naturales**

- 1) Principios generales
- 2) Información y consentimiento previo de las personas usuarias.
- 3) Formación continua
- 4) Confidencialidad
- 5) Relaciones del práctico con las personas usuarias.
- 6) Consultas
- 7) Publicidad
- 8) Honorarios
- 9) Relación de los prácticos con otros prácticos
- 10) Relaciones de los prácticos con los profesionales sanitarios.
- 11) Derechos y deberes de los prácticos.

## **Anexo 2**

### **Distintivo de los establecimientos de práctica de terapias naturales.**